



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00233-00.

I.- FINALIDAD DEL PROVEÍDO:

La Autoridad Judicial debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del asunto, la que fue presentada por la edificación incoante.

II.- CONSIDERACIONES:

En cuanto a la materia, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero adjetivo y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que la propiedad horizontal implorante, a través de su mandataria, quien cuenta con la potestad para el efecto, procura la finalización del trayecto ritual, señalando que el pretendido ha sufragado la deuda y los egresos adjetivos.

De otro lado, se avista que de ninguna manera fueron afectados los enunciados remanentes en torno a la figura precautoria aquí impuesta, lo que, acompañado de las circunstancias previamente anotadas, posibilita la aceptación del instado finiquito, decretándose la cancelación de la aducida cautela.

De otro lado, en lo que concierne a la invocada renuncia de términos, ha de anotarse que es inviable, en tanto que el memorial contentivo de la petitoria hoy analizada en lo absoluto ha sido suscrito por el accionado, siendo promovida tal súplica solamente por la parte actora.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**



RESUELVE:

Primero.- DAR POR TERMINADO el actual derrotero ejecutivo singular.

Segundo.- LEVANTAR el EMBARGO y SECUESTRO del bien raíz distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 280-233972, denunciado como de propiedad del encartado. **Librar el correspondiente oficio ante la competente autoridad, a la par de lo cual se solicitará a la respectiva dependencia que devuelva el despacho comisorio impartido en su momento, en el estado en que se encuentre.**

Tercero.- DENEGAR la planteada abdicación de términos.

Cuarto.- SIN LUGAR a condenar en costas, al hallarse saldadas por el cubrimiento realizado.

Quinto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 19 DE AGOSTO DE 2021. SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3384bad94969b88986d91e4cd50ffc6bdcf05cfb74d00eed26e7c9ba5e9742
6e

Documento generado en 17/08/2021 03:55:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>